

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ALAN DAVID GUZMÁN CABRERA  
**DEMANDADOS:** DEIMER GUZMÁN CASTRO Y FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2021-00066-00 **FOLIO:** 158 **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** SENTENCIA N° 029

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4, literales a y b, del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de la referencia.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

**HECHOS**

Se expone en el escrito de demanda, que LEIDY CABRERA GARCÍA y FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS sostuvieron una relación pasajera en el municipio de Curillo, Caquetá, en el año 2016, posteriormente, la demandante se trasladó al municipio de Mocoa, Putumayo, donde inicia una nueva relación con DEIMER GUZMÁN CASTRO, época en la que advierte estar embarazada, por lo que presume la paternidad respecto de su nueva pareja. El 10 de febrero de 2017 nace el niño Alan David Guzmán Cabrera, quien fue reconocido por DEIMER GUZMÁN CASTRO ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa, Putumayo, habiéndosele asignado el NUIP 1.124.866.737.

Pasados varios años, más exactamente en el 2001, Leidy Cabrera se reencuentra con Frans Uveimar Quintero, y le comenta que Alan David es hijo suyo, por lo que, de común acuerdo, el 25 de enero de 2021, se practican una prueba de ADN en un laboratorio clínico de Florencia, resultado de lo cual se determina que, efectivamente no se excluye como padre biológico del menor.

Previamente la madre del menor y Deimer Guzmán, se habían practicado una prueba de marcadores científicos, determinando incompatibilidad de los genes.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

**PETICIONES:**

Que se declare que DEIMER GUZMÁN CASTRO, no es el padre biológico del niño ALAN DAVID GUZMÁN CABRERA, y se exprese que es hijo de FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, en consecuencia, se corrija ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa, Putumayo, el registro civil de nacimiento del menor de edad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Previo inadmisión, mediante interlocutorio N° 341 del 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda la demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por el menor de edad Alan David Guzmán Cabrera, en contra de Deimer Guzmán Castro y Frans Uveimar Quintero Ramos, se ordenó notificar a los demandados y correrle traslado del escrito, al igual se decretó la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes. Así mismo, se citó a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá).

El 28 de octubre de 2021, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 22 a 24), se notificó a los demandados y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes.

El demandado Deimer Guzmán Castro confirió poder a un abogado, quien dentro del término legal contestó la demanda, señalando de manera expresa no se opone a la pretensión de la demanda (folio 25 a27).

El demandado Frans Uveimar Quintero Ramos, concurre sin apoderado judicial, indicando no oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en su efecto, coadyuva a las mismas (folio 28).

Mediante auto interlocutorio No. 411 de fecha 09 de diciembre de 2021, se ordenó no tener como contestada la demanda por Frans Uveimar Quintero Ramos; y se fijó fecha para la toma de muestras de ADN y se reconoció personería al abogado del demandado Deimer Guzmán Castro (folio 31).

Una vez realizada la toma de muestras, el 31 de mayo de 2022, se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética el resultado de la prueba científica de ADN (folio 39 a 42), en la que se determina que:

*“1. FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, no se excluye como el padre biológico de ALAN DAVID. Es 65.541.421.261,00462 de veces más probable el hallazgo genético, si FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.*

*2. DEIMER GUZMÁN CASTRO se excluye como padre biológico de ALAN DAVID.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda del inciso 2, del artículo 386 del Código General del Proceso, por auto interlocutorio N° 199 del 1 de junio de 2022, se corrió traslado del resultado de la prueba científica de ADN, por el término de tres días a las partes, término en el cual el demandado Deimer Guzmán Castro por intermedio de su apoderado, manifestó estar conforme con los resultados de la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de

las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Delanteramente, es necesario precisar que, para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre las que se encuentra la de reclamación y la de impugnación, la primera tiene por objeto, cuando exista motivo de duda, desentrañar el verdadero padre o madre de quien demanda, mientras que la segunda busca desvirtuar la **paternidad** legal de un niño, niña o adolescente, cuando se duda de la veracidad de ésta.

En el caso que ocupa la atención de este Juzgado, se plantean conjuntamente la dos acciones, dado que, la demandante mediante proceso verbal, pretende que se declare que DEIMER GUZMÁN CASTRO, no es el padre biológico del niño ALAN DAVID GUZMÁN CABRERA, y que lo es FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, además, que como consecuencia, se corrija el registro civil de nacimiento de aquel.

Desde la propia constitución nacional, específicamente en el Título II, capítulo I, artículo 14, se reconoce como derecho fundamental de la persona humana, el poder determinar con exactitud quiénes son sus padres, la norma en cita precisa:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*

Según la Corte Constitucional, en su sentencia C - 109 del 5 de marzo de 1995, al estudiar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 75 de 1968:

*“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

(...)

*La Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero.*

Por su parte, y en lo que tiene relación con el nombre de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T 240 de 2017, indicó:

*“5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad*

*5.2. El nombre y el estado civil, atributos de la personalidad jurídica, y a su vez derechos fundamentales autónomos*

*5.2.1. La Constitución hace énfasis en que el nombre es un derecho fundamental de los niños (art. 44). A juicio de la Corte, se acentuó su protección en esta edad, por ser la época en la que, normalmente, las personas adquieren el nombre que, en la mayoría de los casos, tendrán toda su vida.*

*Así mismo, se ha plasmado en la legislación nacional como un elemento esencial de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al expresar que (...) tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. (...)” (art. 25, Ley 1098 de 2006). (Subrayado fuera del texto).*

Más aún, este Tribunal ha puntualizado que el nombre debe ser entendido como una figura jurídica que goza de una naturaleza plural: (i) *“un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia”, (ii) “un signo distintivo que revela la personalidad del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos”, y (iii) “una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades”*

En esta misma línea, la Corte lo ha calificado como un elemento que tiene la capacidad de *“determina[r] como [la persona] desea identificarse y ser distinguida en la vida social y en las actuaciones frente al Estado”; “un atributo de la personalidad”; así como un criterio fundamental para “el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad”; y “una manifestación de la individualidad”.*

Con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, la Corte Constitucional también ha distinguido los dos elementos principales que componen el nombre. De un lado, el nombre individual, prenombre o de pila, a través del cual la persona alcanza a diferenciarse de los demás miembros de su familia y del resto de la sociedad, y con el que comúnmente sé lo identifica. De otro lado, el nombre patronímico, de familia o sus apellidos, que son los calificativos que definen su filiación, ya sea la adquirida por vínculos de sangre o jurídicos. Al respecto, la Corte ha mencionado que es elemento común de *“todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada”.*

Por último, debido al rango especial que ostenta este derecho en el ordenamiento constitucional y legal, la Corte ha resaltado que el Estado colombiano, como garante y regular de las relaciones jurídico-sociales entre los habitantes de este territorio, tiene la labor primordial de asegurar las condiciones para que todas las personas gocen de un nombre. Con ello, a la vez que se reconoce el carácter disímil del conglomerado social, se asegura que cada persona sea identificable, a través de un signo que la distinga e individualice. Precisamente, para la Corte, la finalidad del nombre consiste en *“fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”.*

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el caso que ocupa la atención de este Juzgado, con el objeto de fijar su verdadera identidad, mediante proceso verbal, Alan David Guzmán Cabrera por intermedio de su representante legal, pretende esclarecer el nombre de su verdadero padre, entre DEIMER GUZMÁN CASTRO y FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, y que, como consecuencia, se corrija su registro civil de nacimiento.

Para lo anterior, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807 de 2002 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento o impugnación de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

*“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”*

Por lo tanto, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001<sup>1</sup> que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968<sup>2</sup>, precisa que, si el resultado es del 99.99999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

*“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

*podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer o excluir la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso sub examine, en cumplimiento de los preceptos legales, la prueba genética se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, por medio del INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, concluye que:

*“1. FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, no se excluye como el padre biológico de ALAN DAVID Es 65.541.421.261,00462 de veces más probable el hallazgo genético, si FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.*

*2. DEIMER GUZMÁN CASTRO se excluye como padre biológico de ALAN DAVID.”*

Por tanto, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la exclusión del demandado DEIMER GUZMÁN CASTRO e inclusión del demandado FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, y este hecho per se, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar con convicción la supresión de la paternidad de DEIMER GUZMÁN CASTRO y declarar con convicción la paternidad de FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS; frente al niño Alan David Guzmán Cabrera.

Ante semejante contundencia, el artículo 386 del Código General del Proceso, faculta al funcionario judicial a dictar sentencia de plano, en los siguientes casos:

*“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (Negrilla fuera del texto).*

En el caso en estudio, se cumplen a cabalidad con estos supuestos, pues, los demandados en la contestación a la demanda, expresamente señalan que no se oponen a la pretensión, Deimer Guzmán Castro por intermedio de su apoderado y Frans Uveimar Quintero Ramos de manera personal, aunado al hecho que los dos demandados al corrérseles traslado del dictamen pericial de marcadores genéticos, no solicitaron la práctica de uno nuevo.

En conclusión, si bien podría el Juzgado continuar elaborando diferentes disquisiciones que permitieran encaminar su sentencia, la contundencia del resultado de la prueba de ADN, permiten acoger en su integridad las pretensiones de la demanda, y declarar que, ALAN DAVID GUZMÁN CABRERA no es hijo de DEIMER GUZMÁN CASTRO, y que, es hijo extramatrimonial de FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Alan David Guzmán Cabrera quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Alan David Quintero Cabrera, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa, Putumayo, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Finalmente, el Juzgado condenará en costas procesales a la parte demandada señor FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS por haber resultado vencido, de conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del acuerdo N°PSAA07-4024 de 2007.

En este sentido, la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02, indico en relación a la condena en costas a cargo de la parte vencida:

*“...al momento de dictar sentencia puede ocurrir que: 1) el padre o madre es declarado como tal debiendo asumir las costas de todo el proceso incluidas las canceladas por el Estado por concepto de la prueba de ADN...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que DEIMER GUZMÁN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.125.601 de Puerto Wilches, Santander, **NO** es el padre biológico del niño ALAN DAVID GUZMÁN CABRERA, nacido el día 10 de febrero de 2017, en Mocoa, Putumayo, identificado con el NUIP 1.124.866.737 e indicativo serial 56987170, e hijo de LEIDY CABRERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.431.967 de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.204.166 de Curillo, Caquetá, es el padre extramatrimonial del niño ALAN DAVID GUZMÁN CABRERA, nacido el día 10 de febrero de 2017, en Mocoa, Putumayo, hijo de LEIDY CABRERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.431.967 de Bogotá D.C.

**TERCERO: DISPONER** que, a partir de ahora, el niño ALAN DAVID, lleve como apellido el de su padre, seguidamente del de su madre, por lo que en adelante se llamará ALAN DAVID QUINTERO CABRERA.

**CUARTO: ORDÉNESE** la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56987170 y NUIP 1.124.866.737, correspondiente al niño Alan David, en lo atinente a los *datos del inscrito y datos del padre*.

**OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa, Putumayo para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento del niño Alan David. Por Secretaría, **librese y radíquese** el oficio correspondiente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.204.166 de Curillo, Caquetá, de conformidad con lo establecido en la regla primera (1) del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007. **Declarar** que el demandado FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS está en la obligación de reembolsar al del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF el costo de la prueba científica de ADN.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89aaedab4b9579611eded8bef90fb26264ee7149277a922db85110f67176016**  
Documento generado en 22/06/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>